

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de octubre de 1968 relativa a los plazos señalados en el artículo quinto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre.

Excelentísimos señores:

La Ley 195/1963, de veintiocho de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), amplió los beneficios de la de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) a los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, estableciendo en su artículo quinto un plazo de cinco años, durante el cual los que hubieran sido nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que solicitasen destino civil y no lo obtuviesen consolidarían su derecho a continuar solicitándolo cuando finalizase dicho plazo.

Pero al amparo del artículo cuarto de la primera Ley citada, los Cuerpos afectados, como consecuencia de las necesidades del servicio, han venido limitando el derecho a obtener destino, y, como consecuencia, al ejercicio de solicitarlo libremente, señalando cupos reducidos para ingresar en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, lo que ha impedido que el personal de referencia haya tenido la oportunidad que la Ley le brindó para consolidar sus derechos como aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.

Por todo ello, interpretando la Ley 195/1963 y en uso de las atribuciones concedidas en la sexta de las disposiciones finales de la Ley de 15 de julio de 1952 y artículo séptimo de la Ley 195/1963, se dispone lo siguiente:

El plazo señalado en el artículo quinto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), para que los Oficiales y Suboficiales del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, nombrados aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, puedan consolidar su derecho como tales aspirantes mediante la solicitud de un destino no obtenido, habrá de interpretarse en sentido de que tal plazo deberá contarse, en cada uno de los tres Cuerpos citados, a partir del momento en que de hecho pueda ejercerse tal derecho en razón de los citados cupos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2538/1968, de 25 de septiembre, por el que se regulan las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y se reorganiza la Inspección General de Servicios del Departamento.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, que reorganiza la Administración Civil para reducir el gasto público, preceptúa en su artículo siete, número cuatro, que existirá una Delegación Provincial de Educación y Ciencia con la misión de realizar la actividad administrativa del Departamento a nivel provincial. La Delegación Provincial regulada en el pre-

sente Decreto, además de cumplir en sus propios términos el mandato de referencia, refleja el principio unificador y coordinador que debe presidir la actuación administrativa al tiempo que supondrá una notable economía y empleo más adecuado de los medios personales y dotaciones de toda índole.

La Delegación Provincial aparece configurada con el fundamental objetivo de ofrecer la plataforma administrativa suficiente a la creciente actividad del Ministerio en el orden docente y cultural, cuyo desarrollo cuantitativo y cualitativo demanda una mayor agilidad y coordinación en los servicios.

La Inspección General de Servicios, igualmente ordenada en el mencionado Decreto y en su aplicación recogida en el ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero que reestructura los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, se organiza como instrumento eficiente para velar por el mejor funcionamiento de los servicios dependientes del Departamento en todo el ámbito de su competencia, garantizando al efecto la debida conexión y coordinación con las Inspecciones Técnicas dependientes de cada Centro directivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo siete, número cuatro del Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre en cada provincia del territorio nacional existirá una Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro del Departamento, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Uno. Sin perjuicio de la jerarquía y atribuciones de las autoridades académicas, la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa de todos los Centros y dependencias del Departamento en la provincia, a excepción de las Universidades, se realizará por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Quedan integradas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio las Delegaciones y Jefaturas de Servicio, cualquiera que sea su carácter, dependientes del Departamento o de sus distintas Direcciones Generales, existentes en la provincia.

Los servicios administrativos de la Junta Provincial de Construcciones Escolares y de la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial se integrarán en la Delegación Provincial.

Tres. El Ministro de Educación y Ciencia determinará las unidades administrativas en que, en cada caso, deba estructurarse cada Delegación Provincial y las posibles Jefaturas de zona, dentro de la provincia que favorezca la descentralización de servicios.

Artículo tercero.—El Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia cuidará del funcionamiento de los servicios, de cuya eficacia será responsable.

Artículo cuarto.—Directamente dependiente del Ministro y por su delegación del Subsecretario del Departamento, existirá la Inspección General de Servicios, a que se refiere el Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que constará de un Inspector general Jefe y de ocho Inspectores generales.

El Inspector general Jefe y los Inspectores generales serán nombrados por el Ministro del Departamento, a propuesta del Subsecretario, entre funcionarios que hayan desempeñado puestos de relevancia en los Organismos y Servicios del Departamento.

Las actuales inspecciones técnicas de las distintas Direc-